

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 54 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a "PROCESO PARA EL CONTROL INSTANTANEO DE LA PRECIPITACIÓN DE NÍQUEL Y COBALTO PRESENTES EN EL LICOR DE LIXIVIACIÓN POR MEDIO DEL AJUSTE DEL PH DE LA SOLUCIÓN", con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que expirado el plazo concedido para completar los requisitos de forma la respuesta dada por el solicitante no fue acorde con lo requerido.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de diciembre de 2010, con el número 09 009218 00006 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Mónica Wolf Wasserman, actuando en calidad de apoderada del solicitante COMPANHIA VALE DO RIO DOCE, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta, con relación al documento de cesión, que "si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república y que sus firmas serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la verdad es que a partir del 1º de agosto de 2009, por disposición del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que se viene adelantando es otro."

Según el mencionado ministerio, continúa la recurrente, "los documentos que el cónsul expide en calidad de notario, como los reconocimientos de firmas en documentos privados (poderes, autorizaciones, compromisos, acuerdos, etc.), podrán ser presentados ante personas naturales y jurídicas de derecho público sin necesidad de ser legalizados o avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así lo manifestó expresamente la referida entidad en comunicación del 28 de julio de 2009, comunicación dirigida al Superintendente de Notariado y Registro..."

23914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

El recurrente pide tener como sustento jurídico de lo antes expuesto “el Decreto 106 de 2001, por medio del cual se promulga la ‘Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros’ suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, sin duda alguna un referente obligado al momento de fundamentar o explicar la posición adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que gracias a este decreto la mencionada convención se considera vigente y es tenida como ley interna en nuestro país.”

Para el caso que nos ocupa, el recurrente considera que los documentos de cesión, allegados con la solicitud, “son actos notariales y como tal ostentan la calidad de documentos públicos. Adicionalmente, es necesario mencionar que fueron ejecutados en el territorio de un país contratante, Brasil, y que deben ser exhibidos en el territorio de otro estado contratante, Colombia.”

Finalmente expone: “(...) una vez establecido que no es necesario avalar los documentos por mi aportados ante el Ministerio, sólo me resta hacer énfasis en el hecho de que la presunción de legalidad establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, al cual pido dar estricto cumplimiento, no se fundamenta en que la firma del cónsul o del agente diplomático de la república esté o no abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o, en otras palabras, dicha presunción no encuentra sustento en el hecho de que el documento esté o no legalizado. La presunción de legalidad que recae sobre los documentos públicos otorgados en país extranjero, por el contrario, depende de que dichos documentos se presenten debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república que los confiera...” (folio 55)

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente afirma, con relación al documento de cesión, que “si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república y que sus firmas serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la verdad es que a partir del 1º de agosto de 2009, por disposición del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que se viene adelantando es otro.”

Al respecto cabe señalarse que, en efecto, el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 118 del Decreto 2282 de 1989, establece que “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

Ahora bien, la 'Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros', suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, la cual se aprobó mediante la Ley 455 de 1998, y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 164 de 1999, busca efectivamente "abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros." Consagra que la misma se aplicará "a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante."

De acuerdo con la misma Convención, se consideran como documentos públicos los siguientes:

- "a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;*
- b) Documentos administrativos;*
- c) Actos notariales;*
- d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.*

Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:

- a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;*
- b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras."*

En este caso, revisado el documento de cesión proveniente de los inventores, se encuentra que el mismo se presenta como acto notarial (ver folios 47 y 48), de manera que bien puede constituir un documento público extranjero que está exento de legalización diplomática o consular de acuerdo con las disposiciones transcritas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 23914
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-009218

Por lo anterior, resulta procedente aceptar como válido el documento de cesión de derechos presentado con la respuesta al requerimiento el 06 de octubre de 2009.

En ese orden de ideas, dado que se han cumplido los requisitos de forma que hacen posible la continuación del trámite, encuentra este Despacho procedente acceder a la revocatoria invocada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 60833 del 29 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente.

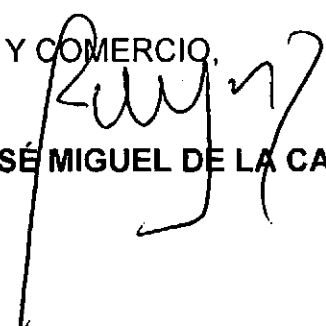
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la publicación de la solicitud, si fuere del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Mónica Wolf Wasserman, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

29 ABR. 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
Mónica Wolf Wasserman
Calle 83 A No 23 – 90
Bogotá D.C.

202006